



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

“PRETIL RIO YELCHO CHICO”

DFZ-2023-1255-X-SRCA

JULIO DE 2023

	Nombre	Firma
Aprobado	Ivonne Mansilla Gómez	
Elaborado	Leonardo Saavedra Rodríguez	



1.	RESUMEN.....	3
2.	IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO, INSTALACIÓN, ACTIVIDAD O FUENTE FISCALIZADA.....	4
2.1.	ANTECEDENTES GENERALES.....	4
2.2.	UBICACIÓN Y LAYOUT.....	5
3.	ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN.....	6
3.1.	MOTIVO DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN.....	6
3.2.	MATERIA ESPECÍFICA OBJETO DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.....	6
4.	REVISIÓN DOCUMENTAL.....	6
4.1.	DOCUMENTOS REVISADOS.....	6
5.	HECHOS CONSTATADOS.....	7
5.1.	ESTADO DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO.....	7
5.2.	ANÁLISIS DE ELUSIÓN DEL PROYECTO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.....	15
6.	CONCLUSIONES.....	20
7.	ANEXOS.....	20



1. RESUMEN.

El presente documento da cuenta de los resultados de la fiscalización ambiental ejecutada el día 20 de abril de 2023 (Anexo 1) y examen de información realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), a la unidad fiscalizable (UF) denominada “Pretil rio Yelcho chico” (en adelante “el pretil”), ubicado en sector Lago Yelcho s/n, Ruta 7, km. 53, camino a Villa Santa Lucia, Provincia de Palena, Región de Los Lagos, y cuyo ejecutor, corresponde a don Julio Berazategui (en adelante “el titular” o “el denunciado”).

El motivo de la citada fiscalización y examen de información, fue dada ante una denuncia ciudadana ingresada a esta Superintendencia, por parte de Agrícola Patagonia Land Conservación Ltda.” (en adelante “Agrícola Patagonia”), la que indicaba la modificación de cauce, producto de la construcción de un pretil en el rio Yelcho chico, por un tercero, no contando con una Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) y permisos sectoriales respectivos.

De lo anterior, además se realizó un requerimiento de información a la Dirección General de Aguas (DGA), a fin de complementar los antecedentes tenidos a la vista por parte de esta Superintendencia.

Por otra parte, con respecto a la materia relevante objeto de la fiscalización del presente informe, fue verificar su estado de ejecución, y además el Análisis de elusión del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”).

Ahora bien, sin perjuicio de los permisos sectoriales que le apliquen, como resultado de la citada fiscalización ambiental, existen hechos que no representan hallazgos, toda vez que la obra evidenciada por esta SMA, corresponde a un pretil compuesto a simple vista, de material árido (arena y piedras), e instalado en una parte de la ribera del río Yelcho chico, fuera del Parque Nacional Corcovado (PNC), por ende, no pudiendo generar actualmente una afectación significativa sobre los componentes bióticos y abióticos de dicho cauce, y por ende, no requiriendo su ingreso al SEIA.

Finalmente cabe indicar que dicho resultado no obsta a que en el futuro se realicen nuevos procedimientos de fiscalización ambiental, y no lo exime de ninguna clase de responsabilidad que pudiese contraer por cualquier hallazgo respecto del instrumento que lo regula, que se produzca con anterioridad o simultaneidad a la(s) fecha(s) en que se efectuó la actividad de fiscalización ambiental, y no hubiera sido directamente percibido y/o constatado en la misma por el fiscalizador.



2. IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO, INSTALACIÓN, ACTIVIDAD O FUENTE FISCALIZADA.

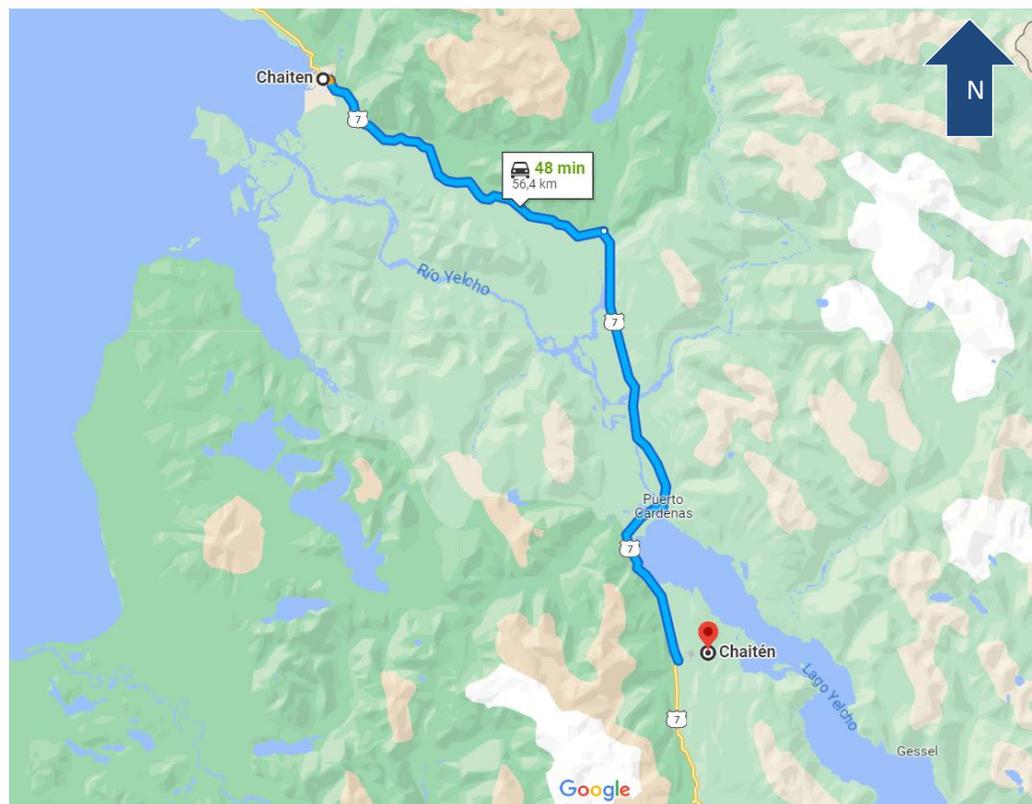
2.1. Antecedentes Generales.

Identificación de la actividad, instalación, proyecto o fuente fiscalizada: Pretil rio Yelcho chico.	
Región: Los Lagos	Ubicación específica de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada: Sector Lago Yelcho s/n, Ruta 7, km. 53, camino a Villa Santa Lucia.
Provincia: Palena	
Comuna: Chaitén	
Titular de la actividad, instalación, proyecto o fuente fiscalizada: Julio Berazategui	RUT o RUN: 21.144.702-8
Domicilio titular: Cerro El Plomo 5630, Of. 303, Las Condes, Santiago	Correo electrónico: jberazategui@mac.com
	Teléfono: +56 973777939
Identificación del representante legal: Julio Berazategui	RUT o RUN: 21.144.702-8
Domicilio representante legal: Cerro El Plomo 5630, Of. 303, Las Condes, Santiago	Correo electrónico: jberazategui@mac.com
	Teléfono: +56 973777939
Fase de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada: Construcción.	



2.2. Ubicación y Layout.

Figura 1. Mapa de ubicación local (Fuente: Google Maps 2023).



Dátum: WGS - 84

Huso: 18 S

UTM N: 5.206.566 m

UTM E: 711.813 m

Ruta de acceso: Desde la comuna de Chaitén, tomar Ruta 7, y avanzar hacia el Sur, por cerca de 56 km, camino a Villa Santa Lucía. Luego realizar caminata, por unos 3 km, hasta llegar a ribera de río Yelcho chico.



3. ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN.

3.1. Motivo de la Actividad de Fiscalización.

Motivo		Descripción	
	Programada		
X	No programada	X	Denuncia
			Autodenuncia
			De Oficio
			Otro
		Motivo: Denuncia ciudadana que indica modificación de cauce por construcción de pretil (ID: 123-X-2022).	

3.2. Materia Específica Objeto de la Fiscalización Ambiental.

- Estado de ejecución del proyecto.
- Verificación de posible elusión al SEIA.

4. REVISIÓN DOCUMENTAL.

4.1. Documentos Revisados.

ID	Nombre del documento revisado	Origen/Fuente del documento	Organismo encomendado	Observaciones
1	E-mail de 12.06.2023, adjunta Ord. N°725/2023.	DGA	----	Responde a Ord. SMA N° 045/2023. Anexo 2.
2	Denuncia SIDEN 123-X-2022	Agrícola Patagonia	----	Se revisan antecedentes de denuncia, entre los que se encuentra información del proceso investigativo de la DGA. Anexo 3.
3	Decreto 2/2005.	MBN	----	Crea el Parque Nacional Corcovado, en la región de Los Lagos. Anexo 4.



5. HECHOS CONSTATADOS.

5.1. Estado de ejecución del proyecto.

Número de hecho constatado: 1	Estación N°: 1
Documentación solicitada y entregada: <u>ID: 1, 2 y 3.</u>	
Exigencia (s): Identificar al ejecutante del proyecto y área intervenida del cauce.	
Hecho(s) constatado(s): Durante la inspección ambiental del día 20 de abril de 2023, se pudo levantar lo siguiente: <ul style="list-style-type: none">- Se visualiza un montículo compuesto a simple vista (tipo “pedraplén”), de material árido (piedras de distintos tamaños y arena), de unos 3 m de ancho, por 1.5 a 2 m de altura (desde el lecho del río), y cerca de 20 m de largo, que se inicia en la ribera sur, en dirección al norte, y que obstaculiza parte del cauce, formando una especie de hilera.- Según señala el personal del denunciante, dicho “pedraplén”, fue instalado cerca del año 2016, y su finalidad fue desviar el río para que este no pasara por la propiedad del denunciado, sin embargo, en invierno aumenta considerablemente la corriente del cauce, lo que derivó parte del montículo, retomando parte de su curso natural.- Desde dicho lugar, se observa a lo lejos, la continuación de dicha hilera, la cual no es posible definir su longitud total, pero a simple vista, sería de unos 100 m adicionales, y que se encuentra en una zona seca del río.- Se observa que el cauce presenta una tonalidad plomiza en toda su extensión (asociado a aguas de deshielo), con morfología semirrecta, mayormente alta escorrentía, y abundante vegetación arbórea (sobretudo ribera norte).- La zona norte de la ribera, se observan derrumbes aislados, con caída de árboles.- No se observa maquinaria en el sector denunciado o viviendas cercanas.	
Resultado (s) examen de Información: I. Para determinar el estado de desarrollo del proyecto y permisos respectivos, mediante Ord. SMA N° 045 , de fecha 25 de abril de 2023, se solicitó a DGA, remitir lo siguiente: <ol style="list-style-type: none">1. <i>Copia de informes de fiscalización que estarían relacionados a dichas denuncias.</i>	



2. *Registros fotográficos (formato color).*
3. *Análisis o comentarios generales asociados a sus competencias y la posible afectación ambiental de las citadas denuncias y/o su relación a alguna de las tipologías del SEIA.*
4. *Cualquier otro antecedente que disponga y pueda aportar en este análisis.*

En respuesta a lo anterior, dicho organismo, emitió el **Ord. N° 725**, de fecha 12 de junio de 2023, en que indicaba lo que sigue:

- Para el caso del río Yelcho, el año 2016 inició un proceso de fiscalización dada una denuncia de Agrícola Patagonia contra don Julio Berazategui, en que se indicaba modificaciones de cauce del río Yelcho chico.
- De lo anterior, se generó el expediente administrativo de fiscalización FD-1005-18, el correspondiente Informe Técnico N° 16 (17.01.2017), y la Res. Ex. DGA Los Lagos N° 18, de fecha 18 de enero de 2017, esta última que finaliza el proceso y remitió los antecedentes al Juez de Letras a fin que aplicara la multa por infracción a los artículos 173 y 175 del Código de Aguas, y legislación vigente de aquel entonces.
- Posteriormente, el día 13 de abril de 2023, Agrícola Patagonia nuevamente presenta denuncia en dicho servicio, por los mismos hechos denunciados en el párrafo anterior, y además por extracción de áridos no autorizada, generando los expedientes N° FD-1005-35 y FD-1005-36, respectivamente.
- De la denuncia citada en párrafo anterior, el día 26 de abril del presente año, la DGA concurrió al sector denunciado para ejecutar sobrevuelo con sistema aéreo no tripulado (RPAS), sin embargo, por condiciones climáticas y geográficas adversas, no fue posible realizar la fiscalización, quedando pendiente su nueva fecha.

II. Con respecto al Informe Técnico N° 16 (17.01.2017), adjunto al expediente FD-1005-18 de la DGA, dicho documento señala antecedentes, tales como:

- Se verificó una modificación de cauce que consiste en una acumulación de material árido dentro del cauce (álveo) en forma de un pretil, que provoca que el agua fluya por la rivera izquierda del álveo, entre los puntos definidos por las coordenadas UTM (m) Este: 711.805 y Norte: 5.206.642, y Este: 711.572 y Norte: 5.207.072 (Datum WGS-84), es decir, cerca de 450 m de extensión (Figura 2).
- Erosión de ribera izquierda del cauce, evidenciando caída de árboles.
- En el sector no existen proyectos de modificación de cauce aprobado o solicitud en trámite, relacionados a las obras o labores constatadas.
- Informa que el denunciado, indicó en sus descargos, que:
 - ✓ En noviembre de 2016, realizó labores de contención del cauce y obras menores, para que las aguas no sobrepasaran la senda peatonal de las personas que habitan el sector.
 - ✓ Las obras no fueron realizadas en el río mismo, por lo que no pudieron alterar el régimen de escurrimiento de las aguas.
 - ✓ Indica que las obras no se enmarcan dentro del artículo 41 del Código de Aguas.
 - ✓ El río tiene un cajón natural provocado por las constantes crecidas y desbordes, con el consecuente arrastre de elementos, haciendo variar la morfología del cauce.
- La DGA, concluye que los hechos denunciados por Agrícola Patagonia, corresponden a lo declarado y ejecutado por don Julio Berazategui.
- **Señala que aquellas obras que modifiquen o alteren el régimen de escurrimiento de las aguas de un cauce (natural o artificial), son de responsabilidad del interesado y deberán ser aprobadas previamente por la DGA, por lo que se constituye una infracción a los artículos 32, 41 y 171 del Código de Aguas.**

III. Cabe hacer presente que la citada acta de fiscalización y respectiva carta SMA N° 041 (de fecha 08.05.2023), fueron remitidas por esta Oficina Regional, el día 09 de mayo del mismo año, mediante carta certificada de Correos de Chile (N°1180685574511), la cual fue recepcionada, el día 12 del mismo mes.



IV. Ahora bien, en complemento a lo anterior, dentro del proceso investigativo, se indagó la plataforma web del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA), determinando que el pretil evidenciado por esta SMA, se ubica - en su punto más cercano- a unos 3,2 km del perímetro del Parque Nacional Corcovado (en adelante “PNC”).

Dicho Parque, fue creado por medio del Decreto N° 02, de fecha 07 de enero de 2005, Ministerio de Bienes Nacionales (MBN), que “Crea Parque Nacional Corcovado, en la X Región de Los Lagos” (modificado por el Decreto N° 04, de fecha 09 de agosto de 2018 - MBN). De lo anterior, la página web¹ del MBN, informa:

- *“El Parque Nacional Corcovado fue creado el 7 de enero del 2005 y su superficie abarca las 293.986 hectáreas. Gran parte del territorio se ubica en la comuna de Chaitén, provincia de Palena.*
- *En este parque se preservan los bosques lluviosos templados, únicos en el mundo, representados en los bosques siempreverde de Puyuhuapi y matorral caducifolio de alto montano. Además, a especies de fauna endémicas del hemisferio sur, principalmente de origen antártico, y con problemas de conservación, tales como: huillín (*Lontra provocax*), güiña (*Felis guigna*), chungungo (*Lontra felina*), becacina (*Gallinago paraguaiiae*) y puma (*Felis concolor*), entre otros”.* (SIC).

V. En relación a los hechos presentados por la DGA y su correlación a lo evidenciado por esta Oficina Regional, se debe comentar que esta última sólo constató, un pretil, de tipo artesanal, instalado en la ribera del río Yelcho chico, de unos 20 m un largo, y que tendría otra sección aladaña de unos 100 m (compuesto aparentemente del mismo material), no así el pretil de 450 m de longitud definido por la DGA en su expediente respectivo.

A mayor abundamiento, es importante indicar que esta Oficina Regional, no ha sido notificada por parte de la DGA, con respecto a los hechos que constató el año 2016. En suma, en respuesta a las consultas de esta SMA, el **Ord. DGA N° 725**, sólo hace alusión a: la modificación del cauce del año 2016, el proceso investigativo e infracciones al Código de Aguas.

VI. Finalmente, es dable señalar que dadas las características climáticas y geográficas adversas del sector, esta Oficina Regional no pudo recorrer y acceder a aguas abajo del pretil evidenciado, pudiendo sólo determinar que este se encontraba ya construido, no observando maquinarias o faenas adicionales.

¹ Link: <https://patrimonio.bienes.cl/patrimonio/corcovado/>



			
Figura 2.	Fecha -----	Figura 3.	Fecha -----
Descripción medio de prueba: Croquis sector de la denuncia, donde la DGA señala el sector de modificación del cauce con línea roja, y el río Yelcho chico (Fuente: Foto 1, Informe Técnico N° 16, DGA).		Descripción medio de prueba: Sector de modificación de cauce, que según la DGA, altera el flujo natural del río (Fuente: Foto 2, Informe Técnico N° 16, DGA).	





² Link: <https://arcgis.mma.gob.cl/portal/apps/webappviewer/index.html?id=d84d24a643524ba7b9459851110ef2a4>.



Realiza seguimiento en línea Presiona "espacio" para separar múltiples códigos de seguimiento

1180685574511 ✕ **Buscar**

[Calcular el dígito verificador](#)
[¿No sabes el N° de seguimiento?](#)
[Borrar búsquedas](#)

Estado Seguimiento N°
Envío Entregado 12 / 05 / 2023 **1180685574511**
 Recibido Por: PABLO BUSTAMANTE
 Rut: 128963111

[Guardar seguimiento en mis envíos](#) [Ocultar detalles](#)

[Si tienes una consulta o reclamo con el envío contáctanos](#)

Recibido 09/05/2023 En tránsito 12/05/2023 Envío en reparto 12/05/2023 **Envío entregado 12/05/2023**

Figura 5. Fecha -----

Descripción medio de prueba: Seguimiento de entrega de copia de acta de fiscalización, según plataforma de Correos de Chile.



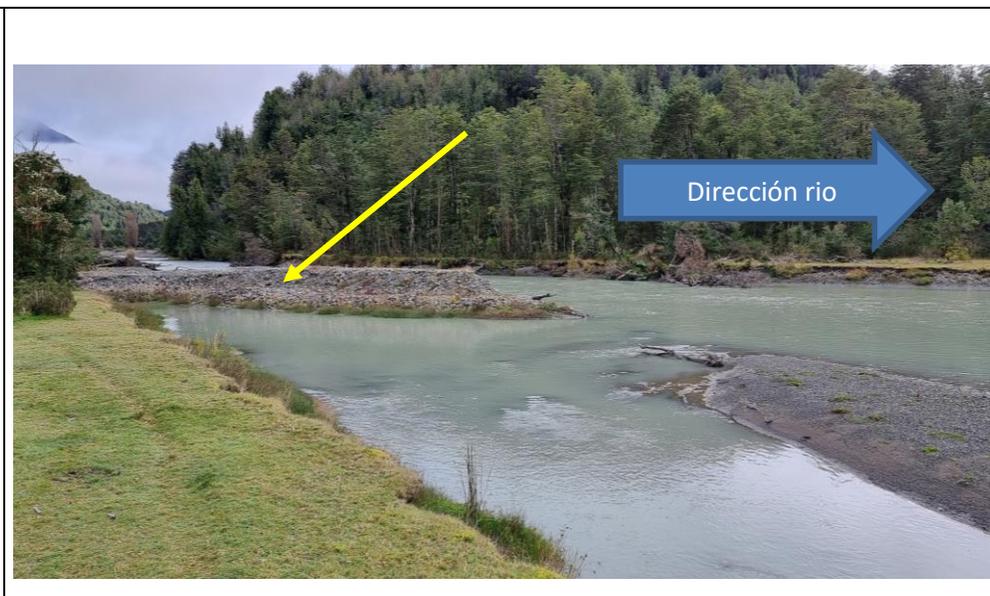


Figura 6.	Fecha: 20.04.2023	Figura 7.	Fecha: 20.04.2023
Descripción medio de prueba: vista de pretil en ribera de río Yelcho chico, constatado en fiscalización de SMA.		Descripción medio de prueba: vista de pretil en río Yelcho chico en ribera derecha, constatado en fiscalización de SMA, visualizando a simple vista, que no varía el flujo del cauce.	





Figura 8.

Fecha: 20.04.2023

Descripción medio de prueba: vista de la continuación del pretil en la ribera aladaña (de unos 100 m de largo), y del río Yelcho chico.



5.2. Análisis de elusión del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Número de hecho constatado: 2	Estación N°: -----
Exigencia (s):	
Artículo 8° Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“LGBMA”): <i>“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.</i>	
I. Tipología g).	
1. El Artículo 10° de la LGBMA, indica que los proyectos o actividades <u>susceptibles de causar impacto ambiental</u> , en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al “SEIA”, son los siguientes:	
a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas.	
2. Por su parte, la letra a) del Artículo 3° del D.S. MMA N°40/2012, Reglamento del SEIA (R-SEIA), cita que deben someterse a evaluación, los siguientes proyectos y actividades:	
<i>Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas. Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de:</i>	
a.1. Presas cuyo muro tenga una altura superior a cinco metros (5 m) medidos desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural, en el plano vertical que pasa por el eje de éste y que soportará el embalse de las aguas, o que generen un embalse con una capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³).	
Sin perjuicio de lo evidenciado por la DGA el año 2016 (pretil cercanos a los 450 m de longitud), en relación a los hechos constatados por esta SMA, no es posible encasillar el proyecto como una presa (compuesto de un muro), ya que solo corresponde a un pretil hecho de material árido, de unos 3 m de ancho, por 1.5 a 2 m de altura (desde el lecho del río), y cerca de 20 m de largo, sumado a una extensión adicional de unos 100 m. Por otra parte, no generaba un embalse, dado que se emplazaba en una parte de la ribera del cauce.	
A mayor abundamiento, es dable señalar que la DGA estableció que los hechos constatados en su fiscalización, constituían una infracción a los artículos 32°, 41° y 171° del Código de Aguas , a saber:	
Art. 32°: <i>Sin permiso de la autoridad competente, no se podrá hacer obras o labores en los álveos, salvo lo dispuesto en los artículos 8°, 9°, 25, 26 y en el inciso 2° del artículo 30.</i>	



Art. 41°: *El proyecto y construcción de las modificaciones que fueren necesarias realizar en cauces naturales o artificiales que puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población o que de alguna manera alteren el régimen de escurrimiento de las aguas, serán de responsabilidad del interesado y deberán ser aprobadas previamente por la Dirección General de Aguas de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas. La Dirección General de Aguas determinará mediante resolución fundada cuáles son las obras y características que se encuentran o no en la situación anterior. Se entenderá por modificaciones no sólo el cambio de trazado de los cauces, su forma o dimensiones, sino también la alteración o sustitución de cualquiera de sus obras de arte y la construcción de nuevas obras, como abovedamientos, pasos sobre o bajo nivel o cualesquiera otras de sustitución o complemento. (...)*

Art. 171°: *Las personas naturales o jurídicas que desearan efectuar las modificaciones a que se refiere el artículo 41 de este Código, presentarán los proyectos correspondientes a la Dirección General de Aguas, para su aprobación previa, aplicándose a la presentación el procedimiento previsto en el párrafo 1° de este Título. Cuando se trate de obras de regularización o defensa de cauces naturales, los proyectos respectivos deberán contar, además, con la aprobación de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas. (...)*

Por lo anterior, se concluye que **NO se configura la causal de ingreso estipulada en la letra a) del artículo 10° de la Ley 19.300, y artículo 3° letra a.1) del R-SEIA.**

- **a.2. Drenaje o desecación de:**

a.2.4 *Cuerpos naturales de aguas superficiales tales como lagos, lagunas, pantanos, marismas, vegas, albuferas, humedales o bofedales, exceptuándose los identificados en los literales anteriores, cuya superficie de terreno a recuperar y/o afectar sea igual o superior a diez hectáreas (10 ha), tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo; o a veinte hectáreas (20 ha), tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región del Maule, incluida la Región Metropolitana de Santiago; o a treinta hectáreas (30 ha), tratándose de las Regiones del Biobío a la Región de Magallanes y Antártica Chilena.*

En cuanto a este punto, en relación a los hechos constatados por esta SMA, no es posible definir el proyecto como un sistema de drenaje o desecación, ya que solo corresponde a un pretil hecho de material árido, de unos 3 m de ancho, por 1.5 a 2 m de altura (desde el lecho del río), y cerca de 20 m de largo, e instalado en la ribera del cauce, por lo cual no se generaba drenaje o desecación de este.

Se concluye que **NO se configura la causal de ingreso estipulada en la letra a) del artículo 10° de la Ley 19.300, y artículo 3° letra a.2.4) del R-SEIA.**

a.3. Dragado de fango, grava, arenas u otros materiales de cuerpos de aguas continentales, en una cantidad igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m³) de material total a extraer y/o a remover, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Atacama, o en una cantidad de cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) de material total a extraer y/o a remover, tratándose de las Regiones de Coquimbo a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.

Dragado de fango, grava, arenas u otros materiales de cursos o cuerpos de aguas marítimas, en una cantidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) de material total a extraer y/o a remover.

Se entenderá por dragado la extracción y/o movimiento de material del lecho de cuerpos y cursos de aguas continentales o marítimas, por medio de cualquier tipo de maquinaria con el objeto de ahondar y/o limpiar.

Según el expediente FD-1005-18, la DGA sólo estableció la modificación de cauce, consistente en la acumulación de material árido dentro del cauce, formando un pretil que habría tenido una longitud aproximada de 450 m, definiendo infracciones a los artículos **32°, 41° y 171° del Código de Aguas.**

Sin perjuicio de lo anterior, en relación a lo constatado por esta SMA, sólo se evidenció el citado pretil de tipo artesanal, no así el dragado del cauce, por lo cual **NO se configura la causal de ingreso estipulada en la letra a) del artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3° letra a.3) del R-SEIA.**



a.4. Defensa o alteración de un cuerpo o curso de aguas continentales, tal que se movilice una cantidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos de material (50.000 m³), tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o cien mil metros cúbicos (100.000 m³), tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.

Se entenderá por defensa o alteración aquellas obras de regularización o protección de las riberas de estos cuerpos o cursos, o actividades que impliquen un cambio de trazado de su cauce, o la modificación artificial de su sección transversal, todas de modo permanente.

La alteración del lecho del curso o cuerpo de agua y de su ribera dentro de la sección que haya sido declarada área preferencial para la pesca recreativa³ deberá someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, independiente de la cantidad de material movilizado.

Como se ha indicado anteriormente, en el expediente FD-1005-18, la DGA se estableció la modificación de cauce, consistente en la acumulación de material árido dentro del cauce, formando un pretil, el que habría tenido una longitud aproximada de 450 m, definiendo infracciones a los artículos **32°, 41° y 171° del Código de Aguas**. A mayor abundamiento, es importante indicar que esta SMA si bien no constató la obra citada por la DGA, tampoco se observó a simple vista, el cambio del trazado del río Yelcho chico.

En cuanto al pretil observado por esta SMA, de unos 20 m de largo (y su continuación en cerca de 100 m de longitud), no correspondería a una defensa que movilizara una cantidad igual o superior a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) de material, sino más bien, se calcula en cerca de **520 m³** de material árido que compone dicho pretil constatado. Sumado a ello, no se observó a simple vista, un cambio de trazado del cauce y que fuese permanente.

Ahora bien, en lo que respecta a definir si el río Yelcho chico o una sección de este, ha sido declarado como área preferencial para la pesca recreativa, según los antecedentes consultados en las páginas del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (Sernapesca) y la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura (SUBPESCA), dicho lugar no cuenta con dicha declaratoria.

Así las cosas, **NO se configura la causal de ingreso estipulada en la letra a) del artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3° letra a.4) del R-SEIA.**

II. Tipología p).

1. Según establece el Artículo 10° de la LGBMA, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son los siguientes:

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

³ Ley 20.256 Establece normas sobre pesca recreativa. Artículo 3° a) Área preferencial para la pesca recreativa o área preferencial: sección de cursos o cuerpos de aguas terrestres de una cuenca, que comprende sectores interdependientes que requieren de un manejo integrado para la conservación de la fauna íctica y el desarrollo de actividades de pesca recreativa



2. Por su parte, la letra p) del Artículo 3° del R-SEIA, establece que deben someterse al “SEIA” los siguientes proyectos y actividades:
p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.
3. En complemento a lo anterior, para dar aplicabilidad al artículo 10 letra p) de la Ley, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), dictó el ORD. N° 130844 del 22 de mayo de 2013, el cual estableció los lineamientos que definen el ingreso de un proyecto o actividad al SEIA. En específico el punto 2 de la minuta técnica, señala que ni la Ley N° 19.300, ni el R-SEIA definen que debe entenderse por “áreas colocadas bajo protección oficial”, sin embargo, el mismo concepto permite identificar los elementos que lo definen, a saber:
- a) Área: debe tratarse de un espacio geográfico delimitado, idealmente de manera georreferenciada y constar en el acto formal declaratorio del área.
 - b) Declaración Oficial: debe existir un acto formal emanado de la autoridad competente al efecto, en virtud del cual se somete determinada área a un régimen de protección.
 - c) Objeto de protección: la declaración respectiva debe responder, directa o indirectamente, a un objetivo de protección ambiental, teniendo presente el concepto amplio de medio ambiente, inclusive de elementos naturales y artificiales.
- A continuación, el instructivo antes individualizado, identifica dentro de las áreas colocadas bajo protección oficial para los efectos del SEIA, entre otras categorías, al **Parque Nacional (“PN”) o Parque Nacional de Turismo (“PNT”)**.
Sumado a lo anterior, dicho instructivo señala que el PN o PNT, son áreas protegidas, según el Art. 11 literal d), de la Ley 19.300.
- Ahora bien, con respecto a la Ejecución de obras, programas o actividades, el citado documento, indica en su punto 2.2 que: *“Haciendo una lectura armónica de la Ley 19.300 y observando el espíritu y los principios de dicho cuerpo legal, explicitados en el Mensaje Presidencial que dio origen a la misma, es posible concluir que el legislador no ha pretendido que todos los proyectos, sin importar su envergadura (magnitud y duración), deban someterse al SEIA”* (SIC).
- (...) De acuerdo a lo anterior, cuando se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe necesariamente aplicarse un criterio para determinar si se justifica que dicha “obra”, “programa” o “actividad” deba obtener una calificación ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”* (SIC).
- Dicho lo anterior, el pretil constatado por esta SMA, correspondería a una obra temporal que no ha generado un impacto significativo en el cauce, toda vez que a simple vista, no se habría alterado su calidad o cantidad del agua del río Yelcho chico, y además se ubica, en su punto más cercano, a unos 3,2 km del perímetro del Parque Nacional Corcovado.
- Así las cosas, **NO se configura la causal de ingreso estipulada en la letra p) del artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3° letra p) del R-SEIA.**



III. Tipología s)

La ley 21.202 del 2020 que modifico diversos cuerpos legales con el objeto de proteger los humedales urbanos, agregó al artículo N°10 de la Ley N°19.300, el siguiente literal:

- s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.
- Que, el proyecto en cuestión, respecto de los objetos de protección próximos, a saber, en la comuna de Chaitén, se debe indicar que en dicha comuna no existen Humedales Urbanos que se encuentren inventariados, en trámite o declarados oficialmente.



6. CONCLUSIONES.

En relación a los antecedentes y hechos analizados, es posible concluir que la obra constatada por esta SMA, no constituye un elemento que pueda afectar significativamente el río Yelcho chico, por lo cual no debe ingresar al SEIA. Lo anterior sin perjuicio de los permisos sectoriales que le apliquen.

Finalmente cabe indicar que dicho resultado no obsta a que en el futuro se realicen nuevos procedimientos de fiscalización ambiental, y no lo exime de ninguna clase de responsabilidad que pudiese contraer por cualquier hallazgo respecto del instrumento que lo regula, que se produzca con anterioridad o simultaneidad a la(s) fecha(s) en que se efectuó la actividad de fiscalización ambiental, y no hubiera sido directamente percibido y/o constatado en la misma por el fiscalizador.

7. ANEXOS

N° Anexo	Nombre Anexo
1	Acta de fiscalización – Carta SMA N° 041.
2	Ord. DGA N°725/2023.
3	Denuncia SIDEN 123-X-2022.
4	Expediente PNC.

